

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Marzo Dos (02) de Dos Mil Veinte Dos (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA - OTROS**

**ACCIONANTE: ENRIQUE IREGUI VALDERRAMA**

**ACCIONADO: COLMENA ARL**

**RADICACIÓN: 204004089001-2022-00064**

El ciudadano **ENRIQUE IREGUI VALDERRAMA**, interpuso acción de tutela en el presente caso, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y DEBILIDAD MANIFIESTA**, como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, que afirma le han sido vulnerados por la accionada **COLMENA ARL**, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

El accionante fundamenta la acción entre otras cosas en los siguientes:

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que, laboro con la empresa **SERVICIOS Y SOLDADURA SERVYSOLD S.A.S** desde el 16 de febrero de 2016 ocupando el cargo de Soldador y Oxicortadores y que dentro de sus funciones desempeño:

1. Mantenimiento de equipos pesados.
2. Soldador de equipos pesados.
3. Subir y bajar cilindros de oxígeno y acetileno a las áreas donde se realizan los trabajos de soldadura los cuales pesaban de 80 kg.

De igual manera declara el actor que, el día 18 de julio de 2018 siendo las 2:30 pm sufrió un accidente al momento de levantar un cilindro de oxígeno el cual pesaba más de 80 kg a la camioneta que lo trasportaban al área de sizer, ocasionándosele un fuerte dolor de en la zona del cuello, espalda y cabeza los cuales actualmente lo tienen en una incapacidad y en tratamiento, así mismo declara el accionante que dicho accidente fue reportado con documento 2676789, en este mismo orden de ideas exterioriza el demandante que, producto del accidente, la EPS **SALUD TOTAL** decide realizar los trámites de calificación manifestando el día 15 de enero de 2020 a la ARL **COLMENA** que, persiste con las sintomatología de las patologías **CERVICOBRAQUIALGIA Y LUMBARGO CRONICO**.

Indica el querellante que, posteriormente fue remitido por Urgencias al Hospital Rosario Pumarejo el día 13 de enero de 2020, donde el medico especialista en **NEUROCIRUGIA** emite diagnostico **LUMBAGO NO ESPECIFICADO** y como consecuencia de los dolores a estado asistiendo al médico durante 4 años, realizándose el día 29 de mayo de 2021 **RNM DE COLUMNA CERVICAL**, determinando el diagnostico **ACTITUD ESCOLIOTICA LEVOCONVEXA- RECTIFICACION DE LA CURVA LORDOTICA FISIOLÓGICA- SIGNAS DE DESHIDRATACION DE TODAS LAS ESTRUCTURAS DISCALES CERVICALES- ABONBAMIENTO CIRCUNFERENCIAL DEL DISCO C5-C6- ABONBAMIENTO DISCAL DIFUSO DEL DISCO C6, C7, - LEVE SIGNOS DXE HPERTROFIA INTERFACETARIA**, que igualmente el mismo día le realizaron **RNM de COLUMNA LUMBOSACRA** donde se concluye **ACTITUD ESCOLIOTICA LEVOCONVEXA,- SIGNOS DE DESHIDRATACION DE TODAS LAS ESTRUCTURAS DISCALES LUMBARES,- PROTUSION DISCAL DIFUSA DE LOS DISCOS L3-L4, L4-L5 Y L5-S1, - EL DISCO L4-L5 MUESTRA REDUCCION SIGNIFICATIVA DE LOS DIAMETROS DE AMBOS NEUROFORAMENES Y CANAL**

ESTRECHO HIPERTOFIA FACETARIA EN LOS ULTIMOS TRES NIOVELES LUMBARES, así mismo que el día 26 de julio de 2021 la ARL COLMENA lo ordena a remisión al especialista en fisiatría para realizar calificación de origen quien confirma y repite los diagnósticos de COLUMNA CERVICAL y las anteriores mencionadas.

Por otra parte afirma el accionante que, por el accidente no ha recibido atención en ninguna entidad laboral, ya que dicha atención le corresponde a la ARL COLMENA, expresa el actor que al no recibir dictamen de calificación el día 07 de octubre de 2021 presentó petición y posteriormente el 29 del mismo mes llamó a la ARL hoy accionada, obteniendo como respuesta a la solicitud que la accionada le informa que había notificado el dictamen de calificación de origen mediante envió por la empresa de envíos Servientrega la cual había sido recibida el 25 de agosto de 2021 por una persona llamada ANITA PALACIOS en la calle 38 N 22-23 barrio villa Leonor, ante lo cual manifiesta el accionante que desconoce de la persona en mención a y de la dirección relacionada, ya que reside en La Jagua de Ibirico durante 4 años, declara el solicitante que, en virtud a su pronunciamiento, el día 2 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico, le notifican el dictamen en el cual expresan que sus diagnósticos M509 TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO M405 LORDOSIS NO ESPECIFICADA, M513 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTREVRAL, son de origen común; frente a la notificación, el día 9 de noviembre de 2021 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, obteniendo como réplica por parte de la accionada indicando que el dictamen se encuentra en firme y que no procede recurso alguno.

A manera de conclusión el accionante manifiesta que la accionada demuestra evasivas en lo que pretende demostrar con una guía de envió a una dirección que no conoce, como tampoco la persona quien recibió dicho dictamen, de igual manera las notificaciones médicas y de exámenes la realizan al correo aportado por el accionante el cual debió continuar de la misma manera conforme al decreto 806-2020 y que por lo consiguiente lleva aproximadamente mas de 4 años de estar radicado en La Jagua de Ibirico- Cesar.

#### **PETICIÓN:**

1. Tutelar los derechos constitucionales fundamentales derecho al debido proceso- seguridad social- mínimo vital- vida digna salud y debilidad manifiesta.
2. Ordenar a la administradora de Riesgos Profesionales Colmena, que restablezca el termino previsto en el Decreto 019 de 2012 articulo 142, con el fin de poder hacer uso de su derecho fundamental al debido proceso y contradicción en contra de la decisión adoptada en la calificación de ORIGEN del accidente laboral o en su defecto darle tramite al recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2021.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Febrero del año Dos Mil veintidós (2022), ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

#### **RESPUESTA DE COLMENA ARL**

La accionada al rendir su informe se manifiesta con respecto a los hechos de la siguiente manera:

Que de acuerdo con sus sistemas de información, el señor **Enrique Iregui Valderrama** tiene reportado accidente de trabajo ocurrido el 18/07/2018, manifestando lo siguiente:

Siendo las 2:30 pm, el señor ENRRIQUE IREQUI informa que al realizar un movimiento con uno de los cilindros de gases, el cual los estaban montando a la camioneta para transportar hacia los trabajos que están realizando en sizer 1, siente un fuerte dolor en el cuello entre la



espalda y la cabeza, el cual le ha seguido molestando. Diagnóstico aprobado M545 Lumbago no especificado.

En este orden de ideas manifiestan que por el evento presentado, **Colmena Seguros Riesgos Laborales** ha brindado las prestaciones asistenciales correspondientes consistentes en más de 30 autorizaciones por urgencias, insistiendo posteriormente en consultas por neurocirugía y fisioterapia, cuya especialidad consideró *"paciente con cuadros de etiología mecánica de tipo crónico, con parcial modulación de síntomas con medicamentos y preservación de funcionalidad residual. Con hallazgos imagenológicos que son de tipo degenerativo y que son la causa de la calificación de los síntomas"*. En virtud de lo anterior, procedieron a llevar a cabo calificación de origen mediante dictamen 27/07/2021, en el cual se calificaron los diagnósticos M509 Trastorno De Disco Cervical, No Especificado, M405 Lordosis, No Especificada, M513 Otras Degeneraciones Especificadas De Disco Intervertebral como de origen común, declara la accionada que, ante la no objeción del dictamen por parte de las partes interesadas, desde el 08/09/2021 se encuentra en firme, como también que existe un procedimiento legal consagrado para determinar el origen y/o pérdida de capacidad laboral previsto por las normas que regulan el sistema General de Seguridad Social, procedimiento que según el cual el origen y perdida debe ser calificado por la EPS de afiliaciones del trabajador y/o administradora de riesgos laborales, Colmena Seguros Riesgos Laborales Notifico el dictamen a las partes interesadas, entre ellas el señor Enrique Iregui Valderrama en la dirección de notificaciones suministrada a la línea efectiva en fecha 28-07-2021.

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por la parte pasiva de la acción.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho definir si **COLMENA ARL** incurrió en vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, del señor **ENRIQUE IREGUI VALDERRAMA**?; ¿Si la accionada ocasionó algún tipo de vulneración deprecado por el accionante?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

#### **INMEDIATEZ**

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la-acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la

protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

### **Procedencia excepcional de la acción**

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem y el Decreto 333 de 2021.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

### **Derecho Fundamental cuya protección se invoca**

#### **DEBIDO PROCESO**

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *“Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que *“...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala...”*. Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si



previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

#### **DERECHO A LA DEFENSA-Definición**

*La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".*

#### **El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor **ENRIQUE IREGUI VALDERRAMA**, reclama ante la entidad accionada que restablezca el termino previsto en el Decreto 019 de 2012 artículo 142, con el fin de poder hacer uso de su derecho fundamental al debido proceso y contradicción en contra de la decisión adoptada en la calificación de ORIGEN del accidente laboral o en su defecto darle tramite al recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2021, fundando su solicitud en una indebida notificación de dicho dictamen, esto en virtud a que la accionada le informa que había notificado el dictamen de calificación de origen mediante envió por la empresa de envíos Servientrega la cual había sido recibida el 25 de agosto de 2021 por una persona llamada ANITA PALACIOS en la calle 38 N 22-23 barrio villa Leonor, ante lo cual manifiesta el accionante que desconoce de la persona en mención y de la dirección relacionada, ya que reside en La Jagua de Ibirico durante 4 años, por lo que considera vulnerado su derecho al Debido Proceso y la Defensa.

Descendiendo al caso que se estudia tenemos que, **COLMENA ARL** no probó que hubiese notificado oportunamente al actor del dictamen 27/07/2021 por medio del cual expidió la calificación de origen al accionante, ya que no aporta documento alguno que hubiese enviado tal comunicación a la última dirección registrada por el accionante, muy a pesar de que la accionada afirma que notifico el dictamen a las partes interesadas, entre ellas el señor Enrique Iregui Valderrama en la dirección de notificaciones suministrada a la línea efectiva en fecha 28-07-2021, sin embargo tal y como se mencionó, no existe en el plenario prueba alguna que permita admitir sin lugar a duda dicha afirmación, violándose un requisito de notificar de manera personal al dictaminado tal y como lo indica la ley, en consecuencia este despacho deja en claro que los requisitos que las leyes señalan son para ser cumplidos por los entes estatales y los particulares, más cuando se trata de derechos constitucionales, como es el de Debido Proceso de las personas los cuales no pueden ser atropellados por el particular.

De lo anterior se concluye que la presente acción tutelar está llamada a prosperar debido a que encuentra el Despacho violación de los derechos al Debido Proceso y Defensa alegados por el señor **ENRIQUE IREGUI VALDERRAMA**, pues tal como se mencionó en precedencia, no fue notificado en debida forma y no tuvo la oportunidad de defenderse.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental al Debido Proceso y demás derechos invocados por el señor **ENRIQUE IREGUI VALDERRAMA**, por las razones y en los términos de esta Sentencia.

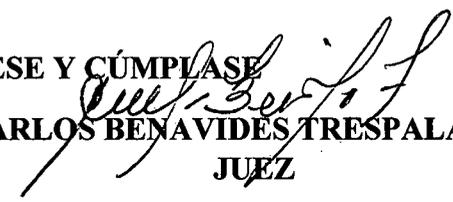
**SEGUNDO: ORDENAR** a **COLMENA ARL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de esta Sentencia, procedan a darle trámite al recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el accionante el día 9 de noviembre de 2021, en relación al dictamen 27/07/2021 por medio del cual expidió su calificación de origen, por los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ**